

ACUERDO Nro. 313 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación interpuesta contra el dictamen del jurado por la Abog. Irene María Penna, en su carácter de postulante en el concurso n° 208 para cubrir un cargo en la Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO


I.- La recurrente afirma que en la calificación de ambos casos del examen el jurado ha obrado con arbitrariedad y entiende que ese vicio “se exhibe en un tratamiento diferente respecto de otros concursantes en idénticas situaciones”.

1.- Objeciones contra el dictamen del primer caso. La postulante reproduce lo dictaminado en cuanto a la estructura formal y afirma que existe arbitrariedad en tanto el jurado sostuvo que “Se observan numerosos errores ortográficos, tipográficos y gramaticales, así como párrafos largos y sin puntuación, que deslucen el trabajo” pero no identifica concretamente a qué yerros se refiere. Alude la postulante a los conceptos de ortografía y gramática según la real academia española; considera seguidamente que en su prueba no se observan los errores señalados o bien que se presentan de forma aislada pero que no son numerosos. También disiente con la afirmación de que introdujo párrafos largos y entiende que la extensión de ellos “en nada deslucen el trabajo”. Asevera que existe aplicación desigual del criterio del evaluador y que ello puede constatarse del cotejo con otros exámenes; en el intento de justificar la arbitrariedad que alega, se refiere al contenido del examen n° 5.

Aborda a continuación el análisis de la estructura sustancia. Allí también, a su juicio, se configura arbitrariedad en el dictamen del jurado por cuanto éste calificó primero al fallo como “correctamente fundado y argumentado”, “adecuadamente desgranado y resuelto” y concluyó que los fundamentos fueron “escasos”.

Añade que el jurado omitió pronunciarse sobre las citas de jurisprudencia efectuadas, las que considera fueron numerosas y acertadas y reforzaron las argumentaciones vertidas. Recalca que tal mérito sí fue resaltado en otros exámenes. Menciona al examen n° 9 y compara sus términos con el propio; del mismo modo, vuelve a confrontar su prueba con la número 5. En ambos casos, marca los errores que contendrían tales oposiciones y el puntaje asignado a ellas.

Pide a modo de conclusión que se eleve su calificación “a una más similar a la asignada a los restantes concursantes, en especial a la atención de errores contenidos en uno y otro caso”.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
ASESORA JURÍDICA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

Aborda luego el dictamen del segundo caso. En cuanto a la estructura formal, remite a lo expresado anteriormente. En lo atinente a la estructura sustancial, considera manifiestamente arbitraria la puntuación conferida (15 puntos). Afirma que la solución arribada no fue del agrado del jurado y que éste la descalificó “sin más argumento que el de estar apartada del pronunciamiento de la CSJT”.

Sostiene que el jurado guardó silencio en referencia a distintos temas tratados en su prueba, tales como análisis de procedencia de la acción, citas normativas procesales y el rechazo del agravio fundado en excesiva amplitud de la sentencia. Que también omitió considerar que la solución propuesta se basó en el agravio derivado de la contradicción de la sentencia de primera instancia en al que se reconoce inamovilidad de los Jueces de Faltas y se falló sin perjuicio en sentido contrario.

Asevera que el tribunal se limitó a decir “que la solución arribada es errónea aunque esforzada”. Considera que allí aparece manifiesto el vicio de arbitrariedad porque el razonamiento, a su juicio, no es meramente esforzado sino que se fundó en los antecedentes del caso, en normas jurídicas referenciadas y en antecedentes jurisprudenciales de la CIDH.

También yerra el jurado a su criterio al entender que la solución no es correcta toda vez que se equipara a los jueces de faltas a todos los efectos con los magistrados del Poder Judicial. Argumenta que ello es inexacto en tanto en el desarrollo del caso se lee sin dificultad que la única equiparación realizada es en referencia a la garantía de intangibilidad de los magistrados, que ambos, (jueces de faltas y magistrados del poder judicial) tienen garantizado por ley.

Tampoco es cierto como dijo el jurado que no se expresaran razones que justifiquen el apartamiento del fallo de Corte. Defiende que las motivaciones del caso brindadas en los considerandos justifican acabadamente un tratamiento diferente al brindado por la Corte Local y acota que para reforzar dicho apartamiento se citó un precedente de la CIDH que resulta obligatorio para todos los países miembros cuando versa sobre DDHH. Recalca que la omisión de nombrar el precedente de la Corte Local no implica que no existan fundamentos disímiles brindados en la solución del caso que justifiquen acabadamente y con basamento en los hechos, el derecho y jurisprudencia la solución arribada.

Por otra parte estima que se manifiesta arbitrariedad “en la genérica e igualitaria calificación asignada en comparación al caso 2 del examen número 8 (donde además expresa que los fundamentos en doctrina y jurisprudencia son escasos)”.

Pide por todas las razones expuestas se incremente su calificación.

II.- En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen, este Consejo Asesor decidió en fecha 22/8/2019, correr traslado al del jurado evaluador (por el término de ley). Al responder, el Jurado, se expidió en los siguientes términos: “*CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo*

Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global


Dante Alfredo Mirra
Magistrado
Consejo Asesor de la Magistratura
Provincia de Tucumán

comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) Concurstante Irene María Penna- Examen n° 13. A. (Caso n° 1) Respecto al punto N° 1 de la impugnación: En relación a las cuestiones gramaticales, ortográficas y tipográficas a las que se refiere el impugnante el jurado expresó previo emitir el dictamen el modo en que iba a fundar el mismo atendiendo a que se iban a identificar y desarrollar las cuestiones que a su criterio resultaban de mayor trascendencia en las pruebas, de allí que no se hayan determinado en forma expresa todos y cada uno de los errores gramaticales y demás. Debemos decir lo mismo respecto de los párrafos largos y sin puntuación. En todos los casos estas circunstancias deslucen de alguna manera la presentación y no por no haberlas destacado en otros exámenes significa que no hayan sido tenidas en cuenta. Respecto al punto N° 2 de la impugnación: Reiteramos respecto a las citas jurisprudenciales a las que hace referencia la impugnante que el jurado expresó que iba a hacer referencia a lo que resultara de mayor relevancia en cada caso. Respecto a las comparaciones que efectúa en otros casos hace referencia específicamente la impugnante a lo que dicen los dictámenes, pero no analiza el contenido de los casos a los que se refiere. Por último, se equivoca la impugnante cuando sostiene que se la calificó con 15 puntos en este caso. B. (Caso 2). Respecto al punto N° 1 de la impugnación: La impugnante se remite a lo argumentado para el caso precedente y en concordancia con ello este jurado se remite a lo también expresa en dicho ítem. Respecto al punto N° 2 de la impugnación: En este supuesto claramente la impugnante está en desacuerdo con el criterio adoptado por el jurado, lo que constituye una discrepancia no sujeta a revisión conforme a las disposiciones del RICAM. Junto a ello debemos decir que no justificó de manera alguna las razones por las cuales se aparta de un precedente de la corte en un caso similar al presente, lo que si tiene clara incidencia en la calificación de la prueba. C. Conclusión: Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”.

III.- Del análisis del planteo de la impugnante y de los fundamentos vertidos por el jurado, debe concluirse que la Abog. Penna no ha logrado demostrar que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el examinador, la que luce ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Una relectura de su prueba cotejada con los argumentos de la impugnación evidencia que éstos son meras discrepancias con el criterio oportunamente adoptado por el jurado, sin que de ninguno de sus reproches se desprenda una refutación clara y coherente del dictamen. La impugnante ciñe sus fundamentos a críticas subjetivas sin llegar a conmover la opinión técnica del evaluador y sin que tenga sustento jurídico la arbitrariedad invocada que permita la recalificación de su examen.

El contenido del dictamen del jurado que fuera objetado en el recurso bajo estudio, lejos de configurar un caso de arbitrariedad como se invoca, se halla por demás justificado y debidamente fundado en el ordenamiento normativo y acordes a las pautas evaluativas del RICAM, por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida.

Debe tenerse presente también que conforme al marco limitado que regla el art. 43 del RICAM la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión ni tampoco implica una nueva valoración de todos los aspectos que han integrado la calificación originaria de las pruebas de oposición. Por ello, en el análisis de la impugnación interpuesta, es preciso tener en cuenta que las comparaciones parciales y limitadas a determinados concursantes -que no se refieren a la totalidad de las cuestiones que se deben tener en cuenta para valorar los distintos exámenes- como la efectuada por la impugnante no resultan suficientes para fundamentar los agravios que invoca. Tal como lo destacara el jurado, en la evaluación de las pruebas existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos; y que los comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los postulantes constituyen una argumentación básica del puntaje que se acuerda, sin que se deban transcribir todos los temas tratados en cada fallo sino solo los que considera rasgos más destacables del análisis efectuado. De allí que los análisis parcializados e interesados que realizan los postulantes, como el contenido en la impugnación bajo estudio, no es suficiente ni acertado para demostrar que el evaluador incurrió en arbitrariedad.

En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibile el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de ambos casos de la postulante Penna en el proceso de selección en trámite.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Irene María Penna en el concurso n° 208 (Vocal Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital) contra la calificación de la instancia de oposición escrita, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA COTIA NACUL
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALES
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO PAZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Legl. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA